

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320130008300

Demandante: ÁNGEL ORTEGÓN Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 673

Se tiene que por medio electrónico el apoderado de la parte ejecutante interpuso el día 30 de agosto de 2021 recurso de reposición en contra del auto del 26 de agosto de 2021 por medio del cual el despacho requirió al profesional del derecho para establecer la titularidad del título de depósito judicial efectuado por la ejecutada, requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y entre otros, precisó lo relacionado con la procedencia del fraccionamiento del título.

Ahora, sin desconocer las manifestaciones del profesional del derecho plasmadas en el memorial del 30 de agosto de 2021, si bien Jeraldine Jiménez Naranjo actualmente es mayor de edad –según lo afirma el apoderado– y de conformidad con la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2018 (ejecutoriada) que declaró administrativamente responsable a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, se reconoció a favor de esta por concepto de perjuicios morales por el valor de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que en el auto objeto de inconformidad de la parte no se niega o rechaza el derecho de la demandante Jeraldine Jiménez Naranjo; razón por la que el despacho no encuentra objeto para el recurso, lo que implica que el mismo no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, sumado a lo establecido en el auto del 26 de agosto de 2021 será necesario que la beneficiaria de parte de la condena (Jeraldine Jiménez Naranjo) allegue poder debidamente conferido, o manifieste directamente –con nota de presentación personal– su voluntad clara e inequívoca de fraccionar el o los títulos de depósito judiciales constituidos por la entidad condenada, por únicamente la parte que le corresponde, por concepto de perjuicios morales, en calidad de directa beneficiaria de esa porción de la condena. A lo cual debe anexar copia de su registro civil de nacimiento.

Además de lo anterior, por Secretaria del Despacho se requerirá a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con el propósito que en el término de cinco (05) días a partir del recibo del requerimiento judicial explique de forma detallada a que conceptos corresponden las sumas depositada a órdenes del Juzgado en aras de establecer cuánto dinero de esos depósitos corresponde a la beneficiaria Jeraldine Jiménez Naranjo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de agosto de 2021 conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue poder debidamente conferido, o manifieste directamente –con nota de presentación personal– su voluntad clara e inequívoca de fraccionar el o los títulos de depósito judiciales constituidos por la entidad condenada, por únicamente la parte que le corresponde, por concepto de perjuicios morales, en calidad de directa beneficiaria de esa porción de la condena. A lo cual debe anexar copia de su registro civil de nacimiento.

TERCERO: Por Secretaria requiérase a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con el propósito que en el término de cinco (05) días a partir del recibo del requerimiento judicial explique de forma detallada a que conceptos corresponden las sumas depositada a órdenes del Juzgado en aras de establecer cuánto dinero de esos depósitos corresponde a la beneficiaria Jeraldine Jiménez Naranjo.

CUARTO: Concluidos satisfactoriamente los objetivos del punto dos y tres ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d56768cf9929e550778a39a8e5a290e2c248ae66daed8eac5541a5235a6081a8

Documento generado en 30/09/2021 01:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>